

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el proceso Verbal -Pertenenencia- Rad. 2022-00224, para revisión de admisibilidad, recibida a través del aplicativo de radicación virtual de demandas. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00224-00

DEMANDANTE: NIDIA RIVERA LÓPEZ CC. 25.108.720

JOAQUÍN ELIAS VÁSQUEZ CC. 15.905.441

DEMANDADO: SANDRA LILIANA OSPINA ALZATE CC. 30.356.083

HEREDEROS INDETERMINADOS DE: CARLOS ENRIQUE

OSPINA ALZATE – MARÍA OLGA ALZATE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Revisado el poder conferido por la parte demandante, se observa que se confirió para adelantar el proceso de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-104442 y el relacionado en la demanda corresponde al F.M.I 100-23998, debido a ello, se deberá hacer adecuación del poder.
2. De otro lado, si bien la ley no indica la vigencia del certificado de tradición del inmueble y de certificado especial del mismo, advertida la información que se sustrae de estos, esto es, la información jurídica del inmueble se hace necesario que se

aporten ambos documentos actualizados, toda vez que los allegados datan del año 2018.

3. En cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección electrónica del citado Banco Agrario.
4. Deberá aclarar la dirección de notificaciones de la parte demandante, toda vez que en la demanda y en el poder, se indica que estos se encuentran en Soller Islas Baleares, España y en el acápite de notificaciones se indica como dirección Vereda el Trébol de Chinchiná, Caldas, dirección que tampoco se encuentra completa, puesto que no indica una zona concreta o el nombre de la finca donde se surtirán las notificaciones.
5. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la demanda Sandra Liliana Ospina Alzate, no obstante, no se allegan las evidencias correspondientes que indica la norma referenciada. Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la demandada referida, anexando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfc055c3d882439a4508c539e4195bbfb4fe8751f062c66789f447eb930ea7c**

Documento generado en 11/01/2023 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>